

En Logroño, a 25 de noviembre de 2002, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón y D. José M^a Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, siendo ponente D. José M^a Cid Monreal, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

66/02

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo Sr. Consejero de Turismo y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, instado por la Abogado D^a S. C.D., en nombre de D. J.S.T., como consecuencia de los daños producidos en el vehículo de su propiedad, matrícula M- XXX, a consecuencia del atropello de un corzo a la altura del punto kilométrico 34,400 de la carretera LR-123, en el término municipal de Turruncún, el 17-04-01.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Con fecha 8 de febrero de 2002, por la Abogada D^a S.C.D., se presenta escrito dirigido a la Consejería de Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja, en el que, tras indicar la producción del accidente de circulación acompañando atestado de la Guardia Civil, se limita a solicitar informe acerca de ***“quién es el titular del aprovechamiento cinegético y el propietario del terreno de la especie corzo en el punto kilométrico donde se produjo el accidente, por lo que, de ser algún coto o sociedad de cazadores, ruego nos remitan informe con los datos y domicilio”***

Segundo

A la vista del contenido del citado escrito, la Jefa de Sección de Normativa y Asistencia Técnica, en fecha 8 de marzo de 2002, solicita al Jefe de Servicios de Recursos Naturales la información previamente requerida que es contestada en fecha 14 de marzo y notificada a la Letrado el día 25 de abril de 2002. Del informe comunicado se desprende que el punto kilométrico en el que se produjo el accidente, se encuentra en el Coto Social de Turruncún, siendo titular la Comunidad Autónoma de La Rioja. Dicho Coto tiene un aprovechamiento de caza mayor consistente en ocho batidas de caza mayor y tres recechos de corzo por temporada.

Tercero

En fecha 24 de mayo de 2002, por la Letrada Sra. C., se presenta escrito en el que se solicita que: ***“se tenga por formulada la presente reclamación, iniciando el oportuno procedimiento y en su día, previos los trámites legales pertinentes, acuerde estimar dicha reclamación y abonar a mi mandante el importe de 685,05 _ en concepto de daños materiales de su vehículo”***. Al citado escrito se acompaña por primera vez, poder para pleitos a favor de diversos Procuradores, suponiendo que se incluirá igualmente a la citada Letrada, aun cuando, como la fotocopia del poder no es completa, no puede asegurarse tal extremo; documentación del vehículo; factura de reparación de los daños por importe de 685,05 _ así como el presupuesto previo por el mismo importe.

Cuarto

En fecha 4 de junio de 2002, el Secretario General Técnico de la Consejería de Turismo y Medio Ambiente dirige comunicación a la Sra. C., manifestándole que, con motivo del inicial escrito de fecha 8 de febrero, se inició procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración, comunicándole igualmente el nombre de la instructora y el secretario del expediente.

Quinto

En fecha 10 de julio de 2002, notificado el 16 del mismo mes, la instructora acuerda trámite de audiencia, sin que conste haber sido cumplimentado por el reclamante.

Sexto

En fecha 14 de octubre de 2002, por la instructora del expediente, se dicta propuesta de resolución que estima la reclamación de responsabilidad patrimonial promovida por D^aS. C.D., en nombre y representación de D. J.S.T..

ANTECEDENTES DE LA CONSULTA

Primero

Por escrito de 29 de octubre de 2002, registrado de entrada en este Consejo el 6 de noviembre del mismo año, el Excmo. Sr. Consejero de Turismo y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente, y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 6 de noviembre de 2002, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo, procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo.

El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

El art. 11,g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, califica de preceptivo el dictamen en las reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública, mención que se repite exactamente igual en el mismo apartado g) del artículo 12 del Decreto 8/2002 de 24 de Enero, que aprueba nuestro Reglamento Orgánico y Funcional.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

La responsabilidad civil y la responsabilidad administrativa por daños causados por animales de caza.

A la vista de los hechos sometidos a nuestra consideración en el presente dictamen, resulta innecesario reiterar la doctrina de este Consejo Consultivo acerca de los daños causados por animales de caza, por cuanto la misma aparece correctamente sintetizada con mención expresa de alguno de nuestros dictámenes en la propuesta de resolución. De los daños causados por animales de caza, es responsable el titular del aprovechamiento cinegético, tal y como establece la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, en su art. 13.1. En estos supuestos, la simple producción del daño determina una obligación de reparación para el titular del aprovechamiento y ello con abstracción de todo tipo de valoración subjetiva, salvo que la comisión del daño haya sido debida a la culpa o negligencia, bien del perjudicado o bien de un tercero, lo que no se desprende del presente expediente.

Existe prueba suficiente de que el animal causante de los daños procedía de un coto de caza cuyo aprovechamiento correspondía a la Comunidad Autónoma de La Rioja. Como, por otra parte, consta, tanto la producción del accidente a través del atestado de la Guardia Civil, como el importe de los daños, al existir en el expediente, tanto el presupuesto inicial y la factura por el importe reclamado de 685,05 €, sin que se hayan solicitado, sin embargo, los intereses legales por el reclamante.

Tercero

Precisiones sobre la tramitación del presente expediente y posible prescripción de la reclamación interpuesta

Este Consejo Consultivo se ve en la necesidad de realizar unos comentarios acerca de la tramitación del presente expediente administrativo, señalando una serie de incorrecciones de la tramitación del mismo. Así y frente a lo manifestado en la propuesta de resolución, el expediente administrativo no se inicia con el escrito de fecha 8 de febrero de 2002 presentado por la Abogada D^a S.C.D., sino que el mismo se inicia en fecha 24 de mayo de 2002, como explicaremos a continuación.

Para poder tener por correctamente formulada ante la Administración una reclamación de responsabilidad patrimonial o de cualquier otro tipo, es necesario que la misma se formule por persona legitimada al efecto. Dicha legitimación recae: en primer lugar, en el propio perjudicado; en segundo lugar, en aquella persona que acredite obrar en nombre o representación de dicho perjudicado; y, también, en aquellas personas o entidades a las que la Ley excepcionalmente otorgue la pertinente legitimación extraordinaria. Sin embargo, el escrito presentado el 8 de

febrero de 2002, no aparece firmado por el perjudicado, ni la persona que lo firma acredita actuar en nombre o representación del mismo. Pero es que, además, aunque así fuere, el citado escrito en modo alguno puede suponer el inicio del expediente porque en el mismo se limita a solicitar una simple información acerca de la titularidad del aprovechamiento cinegético correspondiente con el punto kilométrico en el que se produce el accidente de circulación, sin que en ningún momento se cuantifique el importe de la reclamación, ni se dirija la misma contra Consejería alguna del Gobierno de La Rioja.

Así pues, el inicio del expediente tiene lugar con el escrito de fecha 24 de mayo de 2002, en el que, por una parte, se acredita la representación de la firmante del citado escrito y se cuantifica el importe de la indemnización solicitada a la Consejería de Turismo y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Esto plantea la cuestión acerca de si la reclamación interpuesta se encontraba ya prescrita en el momento de su interposición, extremo éste sobre el que la propuesta de resolución nada manifiesta.

Así, del expediente se desprende que el accidente que determina la interposición de la posterior reclamación, tiene lugar el día 17 de abril de 2001, por lo que, para cuando se presenta la reclamación, con arreglo a lo anteriormente manifestado, ya ha transcurrido con exceso el plazo de un año que establece el artículo 142.5 de la Ley 30/92. Ciertamente es que, a consecuencia del citado accidente, se tramitaron Diligencias Previas ante el Juzgado de Instrucción nº 2 de Calahorra, con el nº 492/2001, las cuales fueron archivadas por Auto de fecha 8 de mayo de 2001, que fue notificado al denunciante en fecha 17 del mismo mes y año, extremos estos que han tenido que ser comprobados por este Consejo Consultivo, por cuanto en el expediente no figura ni el Auto de

archivo ni la notificación del mismo al interesado. Así pues, ésta será la fecha que constituye el ***dies a quo*** para el plazo legal establecido. Como quiera que la reclamación, como ya hemos manifestado, se presenta el día 24 de mayo de 2002, es evidente que la misma estaba ya prescrita, lo que debe determinar la desestimación de la reclamación interpuesta.

CONCLUSIONES

Única

Procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial, formulada por D^aS.C.D., en nombre y representación de D. J.S.T., por los daños producidos en el vehículo de su propiedad, matrícula M-XXX, a consecuencia del atropello de un corzo procedente del Coto de Caza de Turruncún, cuyo aprovechamiento cinegético corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja, al encontrarse prescrita el día en el que se hizo valer la misma.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

